

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 31 de Enero del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 122-2014-R.- CALLAO, 31 DE ENERO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, la Gerencia de Entidades Autónomas de la Contraloría General de la República emitió el Informe N° 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao – UNAC, período 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2008", de fecha 29 de diciembre del 2011, conteniendo seis observaciones;

Que, con Resolución N° 1049-2012-R del 29 de noviembre del 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario, respecto a la Observación N° 01, a los profesores, Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS, ex Rector, Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ex Director de la OGA y Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Director de la OIM; respecto a la Observación N° 02, al profesor Lic. RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL ex Director de la OIM; respecto a la Observación N° 04, al profesor Mg. CÉSAR LORENZO TORRE SIME ex Decano de la FIIS; respecto a la Observación N° 05, a los profesores Mg. CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ ex Decano de la FCA, Lic. GUILLERMO ANTONIO MAS AZAHUANCA ex Director del Instituto de investigación de la FIIS, Mg. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA ex Decano de la FIIS, Ing. CARLOS ZACARÍAS DÍAZ CABRERA ex Director del Instituto de Investigación de la FIME, Mg. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN Decano de la FIME, Dr. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY ex Decano de la FIME, Dr. CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO ex Decano de la FIEE, Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ex Director del Instituto de Investigación de la FIEE, Lic. VENANCIO ALEJANDRO GÓMEZ JIMÉNEZ ex Decano de la FCNM, Mg. DAVID DÁVILA CAJAHUANCA, ex Decano de la FCE, Mg. JUAN CELESTINO LEÓN MENDOZA ex Director del Instituto de Investigación de la FCE y Mg. VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ TOCAS ex Vicerrector de Investigación; Respecto a las Observaciones N°s 05 y 06, a los profesores Eco. ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN ex Jefe de la OPER y Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZÁLES ex Jefe de la OPER; en todos los casos, en virtud de la Recomendación N° 01 del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 31-2012-TH/UNAC; disponiéndose que se derive todo lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del funcionario, servidor administrativo Sr. MELANIO DELGADO ANDRADE, Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios de la OPER, respecto a la Observación N° 6, Recomendación N° 01, del acotado Informe, así como derivar todo lo actuado a la Oficina

General de Administración a fin de que de acuerdo a lo establecido en los Arts. 15º y 16º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Código de Ética de la Función Pública con sus modificatorias y su Reglamento, para que de acuerdo a sus atribuciones califique la medida correctiva que corresponda respecto a la relación contractual existente, ante la presunta falta cometida por los Sres. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO y HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, profesionales de apoyo técnico para la elaboración de la liquidación parcial de avance de la Obra Construcción del Centro de Telemática, contratados bajo la modalidad de CAS, al momento de producirse los hechos imputados; asimismo, en cuanto a la presunta falta del Sr. ALBERTO TESILLO AYALA, Inspector de la Obra citada, contratado bajo la modalidad de CAS, al momento de producirse los hechos imputados, respecto a la Recomendación N° 1, conforme lo ha determinado la Contraloría General de la República;

Que, con Resolución N° 619-2013-R de fecha 01 de julio del 2013 se absolvió al Sr. MELANIO DELGADO ANDRADE, Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Oficina de Personal, de los cargos por los que se le instauró proceso administrativo disciplinario mediante Resolución N° 1133-2012-R del 31 de diciembre del 2012, respecto a la Observación N° 6, Recomendación N° 01, del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao- UNAC, período 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2008", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N° 009-2013-CEPAD-VRA del 25 de marzo del 2013 y por las consideraciones expuestas en la indicada Resolución;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 444-2013-UNAC/OCI de fecha 14 de agosto del 2013, derivado por el despacho rectoral a través del Proveído N° 559-2013-R (Expediente N° 01005590) recibido el 29 de agosto del 2013, señala que si bien es cierto se emitió la Resolución N° 1049-2012-R; no fueron incluidos algunos profesores, como en el caso de la Observación N° 1 al profesor Ing. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE; Observación N° 3 DIEGO FERNANDO CARBAJAL RAMOS; Observaciones N°s 3 y 4 EDGAR ZACARIAS HERNANI HERRERA; Observación N° 2 Abog. JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN; y referente al ex funcionario ISMAEL RAYMUNDO CARBAJAL RAMOS, quien en los registros de RENIEC figura como fallecido; deberá señalarse mediante acto administrativo la inaplicación de la determinación de la responsabilidad administrativa, respecto a la Observación N° 3, solicitando la subsanación de dichas omisiones;

Que, esta dependencia a través del Oficio N° 746-2013-OSG de fecha 17 de setiembre del 2013, en atención a la observado por el Órgano de Control Institucional indicado en el párrafo anterior, solicitó a la Oficina de Asesoría Legal la emisión del informe legal respectivo a fin de absolver lo observado por el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 444-2013-UNAC/OCI;

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 1001-2013-AL recibido el 16 de diciembre del 2013, opina que en el Art. 11º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece en su segundo párrafo que cuando en el Informe respectivo se identifique responsabilidades, sean éstas de naturaleza administrativa funcional, civil o penal, las autoridades institucionales y aquellas competentes de acuerdo a Ley, adoptarán inmediatamente las acciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional y aplicación de la respectiva sanción, e iniciarán ante el fuero respectivo, aquellas de orden legal que consecuentemente correspondan a la responsabilidad señalada;

Que, según el tercer párrafo del Art. 11º de la Ley 27785, las sanciones se imponen por el Titular de la entidad y respecto de éste en su caso, por el organismo o sector jerárquico superior o el llamado por Ley, norma que debe ser concordado con la Resolución N° 159-2003-CU, Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento para servidores

administrativos y funcionarios y el Código de Ética, así como lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional de los examinados, resulta pertinente señalar que conforme al Art. 2º Inc. 24) literal "d" de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la Ley;

Que, en cuanto a la Primera Observación y Primera Recomendación, no se dispuso abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Ing. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, comprendido en la Observación N° 1, porque en dicha observación no se encuentra comprendida la identificación de responsabilidad administrativa por la Observación N° 1;

Que, en atención a la Segunda Observación y Primera Recomendación, se ha remitido a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Oficio N° 1166-2013-OSG los actuados a efectos de merituar si procede o no la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al ex servidor administrativo contratado bajo la modalidad de CAS, ALBERTO TESILLO AYALA;

Que, sobre la Tercera Observación y Primera Recomendación, se verifica que el docente DIEGO FERNANDO CARBAJAL RAMOS efectivamente se encontraba comprendido en la identificación de responsabilidad administrativa por la Observación N° 3, quien aparece como fallecido según RENIEC, por lo que resulta inaplicable la determinación de responsabilidad administrativa respecto a esta Observación, entendiéndose que la muerte pone fin a la persona, correspondiendo su archivamiento definitivo; asimismo, se aprecia que el ex funcionario ISMAEL RAYMUNDO CARBAJAL RAMOS se encontraba inmerso en esta misma observación, pero al haber fallecido el 21 de marzo del 2010 según RENIEC, también resulta inaplicable la determinación de responsabilidad administrativa;

Que, respecto al funcionario EDGAR ZACARÍAS HERNANI HERRERA se verifica que no se encuentra comprendido en la identificación de responsabilidad administrativa por la Observación N° 3, dado que los hechos determinados en ese extremo no fueron imputados al referido funcionario;

Que, sobre el Abog. JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN, se señala que la identificación de responsabilidad administrativa no precisa la normatividad que habría trasgredido, por lo que en dicho extremo no se encontraba debidamente sustentada la supuesta responsabilidad administrativa que habría incurrido el funcionario, por ello no se encuentra incluido en la Resolución N° 1049-2012-R; no obstante a ello, se considera que corresponde derivar los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de que merituen de acuerdo a sus atribuciones; los mismos que han sido derivados a dicha Comisión mediante Oficio N° 1165-2013-OSG de fecha 26 de diciembre del 2013;

Que, en cuanto a la Cuarta Observación y Primera Recomendación, se verifica que el funcionario EDGAR ZACARÍAS HERNANI HERRERA, no fue incluido en los alcances en que corresponde de la Resolución N° 1049-2012-R por lo que amerita que se deriven los actuados al Tribunal de Honor a efecto que meritúe de acuerdo a sus atribuciones si apertura o no Proceso Administrativo Disciplinario al mencionado funcionario; remitiéndose los actuados al Tribunal de Honor con Oficio N° 1167-2013-R de fecha 26 de diciembre del 2013;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1001-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 16 de diciembre del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR INAPLICABLE**, la determinación de responsabilidad administrativa respecto a la Recomendación N° 1 correspondiente a la Observación N° 3, referente al ex funcionario **ISMAEL RAYMUNDO CARBAJAL RAMOS** y al docente **DIEGO FERNANDO CARBAJAL RAMOS** al haber ambos fallecido según RENIEC por cuanto la muerte pone fin a la persona, correspondiendo su archivamiento definitivo;
- 2º **PRECISAR** que no corresponde derivar a la instancia administrativa disciplinaria, en cuanto a la Observación N° 1 respecto al docente Ing. **JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE** y a la Observación N° 3 respecto al funcionario **EDGAR ZACARÍAS HERNANI HERRERA**, por no estar comprendidos en tales observaciones del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao- UNAC, período 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2008", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,  
cc. ADUNAC, e interesados.